SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de octubre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Alvaro Vilalta Alvarez-Buylla y Dr. Michael Cruz González.

Recurrida: Judith Esther Meiler Díaz.

Abogado: Dr. Aridio Moreno Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Lope de Vega No. 33, Plaza Intercaribe, local 214, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. Manuel Vallet Gárriga, español, mayor de edad, pasaporte de la Comunidad Económica Europea No. 46.335.142-D, con domicilio en España y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Alvaro Vilalta Alvarez-Buylla y el Dr. Michael Cruz González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097534-1, 001-0203469-1 y 048-0045393-0, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Aridio Moreno Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0745990-1, abogado de la recurrida Judith Esther Meiler Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Judith Esther Meiler Díaz, contra la recurrente Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Judith Esther Meiler, y la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., por despido injustificado ejercido por la empleadora y con

responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge, con las excepciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., a pagar a favor de la Sra. Judith Esther Meiler, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de siete (7) meses y veinticinco (25) días, un salario mensual de RD$9,000.00 y diario de RD$377.68: A) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$5,287.52; B) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$4,909.84; C) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$3,021.44; D) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD$6,000.00; E) 9 días de salarios dejados de pagar, ascendentes a la suma de RD$3,399.12; F) seis (6) meses de salario, en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$54,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Seis Mil Seiscientos Diecisiete con 92/00 Pesos Oro Dominicanos (RD$76,617.92); **Tercero:** Condena a la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Aridio Moreno Díaz, Aurelio Vélez López y Freddy Ant. Piña Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis S. Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., en contra de la sentencia de fecha 26 de diciembre del año 2000 dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de diciembre del 2000, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de diciembre del 2000, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Aridio Moreno Díaz, Aurelio Vélez López y Freddy Antonio Piña Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a la ley y falta de base legal (el deber inquisitorio del Juez laboral);

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua motivó su decisión sobre la base de que en el expediente no existía constancia de que la empleadora comunicara el despido alegado, lo que es cierto, pero la corte no observó que en la sentencia apelada, la cual fue depositada ante ella, el juez de primera instancia certifica y da por establecida la existencia de dicha comunicación, la cual se copia textualmente, por lo que el Tribunal a-quo tenía también que dar por establecido que dicho despido fue comunicado en la forma que indica la ley, por tratarse la sentencia de un documento auténtico, con fe pública, constituyendo la misma una prueba suficiente de que los hechos que ella relata son ciertos, los cuales además habían sido admitidos por las partes de manera común al no haber sido controvertidos durante el recurso de apelación y, si acaso el tribunal entendía que era necesario el depósito nuevamente del documento, debió realizar todas las investigaciones posibles para determinar ese hecho y no limitarse a declarar que no se depositaron documentos a ese efecto, además de que el Código de Trabajo no dispone que en el tribunal de alzada haya que depositarse nuevamente los documentos depositados en primera instancia, siendo la intención del legislador que los

documentos fueren enviados directamente con el expediente apelado;
Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en el expediente no existe constancia de que la recurrente haya comunicado en la forma que establece la ley el despido alegado, violando así el artículo 91 del Código de Trabajo que expresa: "en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que la obligación de los jueces de fondo de constatar que el despido se comunicó a la trabajadora en los términos que indica el artículo 91 ya transcrito, es decir, en el plazo de las 48 horas con indicación de la causa que lo ha generado, es una obligación sustancial, que puede ser suplido de oficio, pues el artículo 93 del mismo Código de Trabajo indica que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa" razones por las cuales el despido en cuestión debe ser declarado injustificado de pleno derecho, sin necesidad de examinar ningún otro aspecto";
Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Trabajo está obligada a instruir nuevamente el proceso, para formar su criterio en esa instrucción, al margen de las motivaciones y decisiones que haya tomado el tribunal que dictó la sentencia impugnada, lo que hace imperativo que las pruebas aportadas en el tribunal de primer grado, sean depositadas en la jurisdicción de apelación, para que el tribunal de alzada fundamente su fallo en ellas, única manera que tiene éste de hacer la ponderación correspondiente y deducir las consecuencias que fueren de lugar;
Considerando, que en ese tenor no le bastaba a la recurrente la presentación de la sentencia apelada, donde se indicaba que había aportado la prueba de la comunicación del despido al Departamento de Trabajo para que el tribunal diera ese hecho como cierto, sin que ello implique el desconocimiento del carácter de acto auténtico de la referida sentencia, sino que era necesario establecer ese hecho ante la Corte a-qua;
Considerando, que si bien, en esta materia, el juez tiene un papel activo que le permite la iniciativa procesal en búsqueda de la verdad, el mismo no le obliga a procurar las pruebas en posesión de una de ellas y que por desidia no es depositada en el término establecido por la ley, ya que ello implicaría una sustitución de esa parte, sin causa justificada;
Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Aridio Moreno Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do